

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día cuatro de febrero del año dos mil veintidós.-

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0380/2021**, que en la vía **ORAL MERCANTIL**, promueve ***** , en contra de ***** y, siendo el estado de los autos de dictar sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- ***** demanda a ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a) El pago y la restitución de la cantidad total desde que se realizó la suma del ahorro de \$25,546.00 (VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), que deberá ser depositada a la cuenta número ***** , cuyo titular es el suscrito, a cargo de la Institución Bancaria denominada *****

b) El pago de la cantidad de \$3,576.00 (TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de intereses legales que se generaron respecto de las cantidades que se señalan y a cargo de la parte demandada, mismo que ascienden al 7% mensual, desde el día diez de abril y 8 de mayo del dos mil veintiuno, hasta el mes de junio del año en curso, MÁS LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO, fechas en que se dispuso ilegalmente de mi dinero y hasta el total cumplimiento de la obligación a cargo de la Institución Bancaria *****

Dando como resultado de todas y cada una de las prestaciones antes referidas un gran total de

\$29,122.44 (VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 44/100 M.N.), cantidad a la que se deberá condenar a la parte demandada a pagar a favor del suscrito. POR LO QUE, CONFORME A LA CUANTÍA DEL PRESENTE NEGOCIO, SU SEÑORÍA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL MISMO EN TÉRMINOS DE LEY.

c) El pago de los daños y perjuicios ocasionados al suscrito por la Institución Bancaria demandada, toda vez que, a consecuencia de su irresponsabilidad, negligencia, error y falta de cuidado, fui gravemente lesionado en mi patrimonio ocasionándome los daños y perjuicios que se acreditarán en el presente proceso, y que serán debidamente valorados a juicios, en ejecución de sentencia.

d) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio, a cargo de la demandada y en términos del artículo 128 de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente, en esta Ciudad Capital" (Transcripción literal visible a foja 1 y 2 de los autos).-

II.-

negó
adeudar las prestaciones que le son reclamadas.

III.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

"...Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Luego entonces, se debe privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.-

Ahora bien, según lo prevé el artículo 1077 del Código de Comercio, la sentencia deberá ser congruente con la demanda y su contestación, debiendo decidir los puntos litigiosos objeto del debate, lo que excluye a los hechos en los cuales las partes concuerdan, por lo que como son no controvertidos, según el artículo 200 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, supletorio al de Comercio, se deben tener por demostrados.-

Los hechos en que concuerdan ambas partes se enlistan enseguida:

A.- Que las partes de este juicio sí celebraron el contrato de cuenta "SUMA AHORRO".-

B.- Que derivado de tal contrato, se asignó a la parte actora el número de cuenta *****.-

C.- Que el saldo de dicha cuenta era de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS.-

D.- Que el banco hizo los cargos por las comisiones que refiere el actor en data diez de abril y ocho de mayo del año dos mil veintiuno, cada una por sesenta y nueve pesos con sesenta centavos.-

E.- Que existen los tres cargos por diez mil pesos, quince mil pesos y trescientos pesos, relatados en el hecho uno de la demanda.-

G.- Que la demandada hizo el cobro por realizar la investigación solicitada por el actor, atinente a los cargos no reconocidos.-

IV.- Ahora se procede a resolver la litis, como las acciones y excepciones opuestas, lo que se hace en los siguientes términos.-

A.- En virtud de que las partes están de acuerdo en que existe un contrato de servicios bancarios, quedó demostrado este pacto entre las partes.-

B.- Dado que el actor, ***** , sostiene que los días veintisiete, veintiocho y treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se efectuaron cargos en su cuenta por VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS PESOS, debido a operaciones que no autorizó, razón por la que reclama su restitución.-

electrónica, compuesta por la tarjeta y NIP según se desprende del contrato celebrado por las partes (foja 11).-

Lo anteriormente afirmado se debe a que las instituciones bancarias se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en las operaciones que lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, ya que cuentan con los dispositivos respectivos.-

Y, como están encargadas de implementar las medidas de seguridad para poder verificar no solo los montos de las disposiciones o cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.- Por lo tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al sujeto que envió el mensaje de datos, deberá probar en juicio lo siguiente:

Primero.- El uso de los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción.-

Segundo.- Que el uso de los mecanismos y los procedimientos fueron los acordados con el usuario.-

Tercero.- Que los procedimientos y mecanismos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de la firma electrónica, esto para tener certeza que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron corresponden exclusivamente al emisor.-

Cuarto.- Que el sistema no haya sido alterado por algún agente externo.-

Quinto.- La exhibición de los elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, por lo que debe la

institución bancaria acreditar que no se vulneró el sistema durante la transacción, y que tomó las medidas de seguridad necesarias.-

Justifica lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

TESIS JURISPRUDENCIAL 16/2019 (10a.)

NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL (NIP) EN DISPOSITIVOS DENOMINADOS "TERMINAL PUNTO DE VENTA".

Cuando se demanda la nulidad de los vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de identificación personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción. Lo anterior encuentra justificación, porque con independencia de que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos utilizando la firma electrónica del cuentahabiente mediante el tecleo de su número de identificación personal (NIP), lo que presuntivamente acredita la existencia y validez de las transacciones; sin embargo, es ésta la que tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización mediante la firma electrónica. Ello, en virtud de que las instituciones bancarias prestadoras del servicio son las que se encuentran en una posición dominante en la relación de consumo, por lo que están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, pues son ellas las que cuentan con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la

efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios. Por tanto, si la institución financiera quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, deberá probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 310 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las Instituciones de Crédito; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas, esto es, que los datos de creación del mensaje en el contexto en que se utilizaron, corresponden exclusivamente al emisor, sin que el sistema en sí mismo haya sido alterado por algún agente externo. Sin que sea obstáculo a lo anterior, la regla establecida en el artículo 1196 del Código de Comercio de que corresponde probar al que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante; pues si bien ello podría en principio trasladar la carga de la prueba al usuario, pues de conformidad con el artículo 90 Bis del mismo ordenamiento legal, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y actuar en consecuencia cuando se haya aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria al cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado, que una vez tecleado fue verificado por la institución bancaria dando como resultado que en el voucher se insertara la leyenda: "NIP VERIFICADA o PIN VERIFIED"; sin embargo para que el juez esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma.- Así, una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquella.

Contradicción de tesis 128/2018. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 9 de enero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá.- Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario. Jorge Arriaga Chan Temblador.-

Luego, en virtud de que el demandante ***** negó que utilizó su firma electrónica, mientras que *****
*****,
afirma que su contraria sí usó dicha firma, corresponde al banco la carga de la prueba para demostrar los cinco puntos referidos.-

Para demostrar los puntos ya descritos, el banco demandado ofreció las dos documentales exhibidas por la parte actora, consistentes en el contrato de servicios bancarios y el estado de cuenta, que solo acreditan la información de la cuenta y las cláusulas pactadas por las partes, así como los movimientos objeto de la controversia reflejados en el estado de cuenta, pero no los puntos que debe probar el banco, por ejemplo, que durante todas las operaciones no se vulneró el sistema por un agente externo, que sí tomó todas las medidas de seguridad durante las operaciones o que se verificó que fue el usuario quien hizo las mismas.-

Cabe señalar, que si bien es cierto el banco objetó las documentales aportadas por la actora, también es verídico que la demandada, a su vez, ofreció las mismas, por lo que acorde al artículo 1298 del Código de Comercio, prueban plenamente en su contra, máxime que se trata de documentos emitidos por el propio banco (contrato de adhesión y estado de cuenta).-

Tampoco aportó prueba que demuestre que las disposiciones se practicaron con todos los elementos que proporcionó el banco al actor.-

En conclusión, de acuerdo a los puntos de la carga probatoria repartidos al banco, no los demostró, por lo que se declara improcedente la excepción opuesta en ese sentido.-

Del mismo modo, se resuelven las otras excepciones opuestas:

Primera.- Sostiene el banco que como el tarjeta-habiente tenía a su disposición la tarjeta y los medios para efectuar las operaciones, con los que se ejecutaron éstas, existe la presunción de que la parte actora las efectuó.-

Ahora bien, como se dijo, si el banco quiere disfrutar de la presunción, debe probar que el sistema no se vulneró y fue el tarjetahabiente quien las efectuó, lo que no acreditó, por lo que, por la falta de prueba, debe prevalecer el dicho del demandante.-

Segunda.- Asevera el banco que todas las operaciones, de acuerdo a lo pactado, solo son atribuibles al cuentahabiente, pues es la única persona que conoce el NIP y tiene en su posesión la tarjeta.-

Como ya se dijo, la carga de la prueba para demostrar que fue el usuario de los servicios financieros quien realizó las operaciones, le corresponde al banco, por lo que no basta el pacto de responsabilidad que recae en el usuario y que tenga al alcance los medios de identificación, puesto que el banco no demostró que ***** emitió las instrucciones o el sistema no se vulneró en los movimientos.-

Por otro lado, los daños y perjuicios que reclama la parte actora (incluido el referido

como daño moral), son improcedentes, porque si bien relató que recurrió a préstamos para hacer frente a sus obligaciones pecuniarias, cierto es también que el resultado la prueba testimonial no le favorece, ya que en algunas preguntas se indujo a los testigos *****
*****, para responder en el sentido que lo hicieron, aunado a que se trata de la esposa y hermano del actor, por lo que se entiende existe parcialidad en sus declaraciones para favorecer a quien los ofreció, a lo que se añade que solo ***** depuso acerca del préstamo solicitado por el actor, por lo tanto, es testigo singular y la parte demandada no convino en pasar por su dicho, de conformidad con los artículos 1302 y 1304 del Código de Comercio; en consecuencia, con esta prueba no se demuestran los hechos afirmados por el actor atinentes a la prestación en estudio.- Según se advierte de autos, no se ofreció otra prueba para tal efecto, por consiguiente, al no acreditar los hechos que son causa de pedir el pago de daños y perjuicios, se declara su improcedencia, acorde a lo previsto en el artículo 1194 del Código de Comercio.-

Consecuentemente, resulta que en este asunto *****
parcial su acción; mientras *****
*****, sí probó parcialmente sus excepciones y defensas, por lo que se condena a ésta última a restituir los VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS a favor del actor.-

Para mayor claridad, se precisa que dicha condena se compone de los siguientes conceptos que se dieron en fechas ya referidas:

- Cargo por DIEZ MIL PESOS.-
- Cargo por QUINCE MIL PESOS.-
- Cargo por TRESCIENTOS PESOS.-
- 2 comisiones de sesenta y nueve pesos con sesenta centavos cada una.-

Procede la restitución del monto de las comisiones ya que si bien es cierto en la cláusula décima del contrato bancario las partes pactaron su cobro por no cumplir el promedio de saldos mínimos exigidos, no menos cierto es que la institución demandada no acreditó cuál es la cantidad mínima que debía tener el actor en su cuenta ni que el mismo haya incumplido este punto para dar lugar al cobro de las comisiones, es decir, que en algún momento su cuenta no alcanzó el saldo mínimo exigido.-

También se condena al pago del interés moratorio del seis por ciento anual, a partir del día de esta sentencia, fecha en que se declara la nulidad y dado que es el día en que nace la obligación de restituir el dinero, de conformidad con el artículo 362 del Código de Comercio.-

Además, contrario a lo que afirma el banco demandado, con motivo de la nulidad de las disposiciones, en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado del dinero que le entrega el depositante y, por ello, su obligación de cubrir también los intereses por la mora.-

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

TESIS JURISPRUDENCIAL 61/2020 (10a.)

CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.-

HECHOS: Dos tribunales colegiados de la misma especialidad, pero de distinto circuito, llegaron

a conclusiones distintas sobre la procedencia del pago de intereses moratorios, en términos del artículo 362 del Código de Comercio, a cargo de la institución bancaria, cuando se han hecho cargos no reconocidos por el titular de la cuenta de depósito a que se vincula la tarjeta de débito y aquella no retribuye de inmediato las cantidades sustraídas en perjuicio del cuentahabiente.-

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala resolvió que cuando el titular de una cuenta de depósito de dinero denuncie retiros no autorizados mediante el uso de tarjeta de débito, la institución bancaria debe retribuir las cantidades retiradas y, en caso de no hacerlo, pagar intereses ordinarios y moratorios por el retraso en que incurra a razón del 6%; pues en el contrato de depósito de dinero el depositario tiene un deber de cuidado sobre el dinero que le entrega el depositante.-

JUSTIFICACIÓN: Del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio, 46, 48, fracción I, y 48 bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió el cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación, tendrá el deber de responder por los montos sustraídos.- En este sentido, del Código de Comercio se desprende lo siguiente: 1. El reembolso de cargos no reconocidos por el titular de una tarjeta de débito, vinculada a una cuenta de depósito de dinero abierta en una institución bancaria sí constituye una obligación a cargo de ésta como depositaria; pues aunque detenta la propiedad del dinero incurre en negligencia en la conservación de los fondos entregados para ser retirados a la vista por el depositante, y; 2. La obligación de reembolso en el caso de cargos no reconocidos se contrae cuando el titular de la tarjeta de débito denuncia el hecho a la institución y solicita su restitución.- Conforme a estas premisas, el depositario tiene el deber de conservación del patrimonio y de restitución cuando, entre otros supuestos, el depositante pretenda retirarlo a la vista

a través de los medios que autorizan las normas relativas (tarjeta de débito); por lo que si alguien distinto al titular de la cuenta realiza un cargo que éste no reconoce y genera un menoscabo en su patrimonio, es posible presumir un descuido de la cosa depositada y, por ende, la obligación del depositario de responder al depositante, lo que lo coloca en una posición de deudor frente al cuentahabiente-tarjetahabiente acreedor.- Luego, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido al titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de depósito que contrató, deberá pagar, además de los intereses ordinarios que se hubieren pactado en el contrato de adhesión o cualquier otro instrumento convencional en la proporción que corresponda a la cantidad indebidamente sustraída, los intereses moratorios en razón del 6% anual en términos del artículo 362 del Código de Comercio, no obstante la ubicación de este precepto en el Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo Primero, del Código de Comercio que se ocupa del préstamo mercantil, porque debe reputarse su aplicación general y, por ende, aplicable a todos los contratos de carácter comercial en los que el deudor deba pagar un interés moratorio.-

Contradicción de tesis 354/2018.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 4 de noviembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.

Por último, en cuanto a los gastos y costas previstos por el artículo 1084 del Código de Comercio, debe considerarse que la parte reo aportó las pruebas que consideró suficientes y necesarias, además de que no existe presunción alguna de que haya ocultado información o medios probatorios que tuvieran por objetivo una conducta ventajosa respecto del demandante; aunado a esto,

la consecuencia de no aportar las pruebas eficaces para demostrar que las operaciones bancarias las autorizó el cuentahabiente, sólo supone que la circunstancia fáctica quedó indemostrada y repercute en su causa. En ese sentido, se entiende que no actuó en juicio de manera deliberada ni maliciosa.-

En consecuencia, no se hace condena respecto a esta prestación.-

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia con registro digital 2022398, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: PC.III.C. J/52 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo II, página 1313, misma que a la letra reza:

COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACIÓN BAJO EL CRITERIO SUBJETIVO DE LA TEMERIDAD O MALA FE, PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN EL SUPUESTO DE QUE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA LA INSTITUCIÓN BANCARIA RESULTEN INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CARGOS NO RECONOCIDOS.

La jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone que en asuntos en los que se demande la nulidad de cargos de operaciones bancarias, es a la propia institución a quien corresponde ofrecer pruebas pertinentes que acrediten que el usuario fue quien realizó la transacción, por ser quien cuenta con los mecanismos que facilitan su aportación. Así, si bien la carga de la prueba en esos asuntos recae en la institución bancaria, su insatisfacción -derivada de no ofrecer pruebas eficaces- no conlleva a tener por actualizado el criterio subjetivo de temeridad o mala fe para imponer la condena en costas, porque la consecuencia de no aportar pruebas eficaces de que la operación bancaria la autorizara el cuentahabiente, y de que su sistema informático opera con seguridad y es confiable, sólo supone que la circunstancia fáctica queda indemostrada y repercute en su causa, debido a que según la noción de la carga probatoria, el sujeto

obligado a satisfacerla se encuentra en absoluta libertad para elegir su conducta, ejecutándola o no, sin sujeción de coacción, y su inobservancia conlleva que no consiga el fin que satisface su propio interés, no una ventaja en perjuicio de alguien o el ejercicio de un derecho que no le corresponda, en tanto que tal insatisfacción perjudica a quien la incumple, y sin duda beneficia al demandante. A lo anterior se suma el hecho de que la institución crediticia cuenta con razón fundada para litigar, merced a la relación contractual que tiene celebrada con su cliente, en la que convinieron recíprocas obligaciones, lo que impide considerar su oposición deliberada y maliciosa.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 8/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de septiembre de 2020. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Martha Leticia Muro Arellano, Alberto Miguel Ruiz Matías, Álvaro Ovalle Álvarez, Alma Rosa Díaz Mora y Susana Teresa Sánchez González. Disidente: Pedro Ciprés Salinas, quien formuló voto particular. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Alejandro Dorantes Flores.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 695/2018, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 210/2019.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1228, con número de registro digital: 2019919.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de noviembre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas ya las cuestiones hechas valer, resulta que ***** , probó parcialmente su acción; mientras que ***** , probó en forma parcial sus excepciones.-

SEGUNDO.- Se condena a ***** a ***** , a restituir ***** a favor de la parte actora.-

TERCERO.- También se condena al pago de los intereses moratorios, a razón del seis por ciento anual, en los términos señalados dentro de ésta sentencia.-

CUARTO.- No se hace condena respecto de gastos y costas.-

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

SEXTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio. -

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias

y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S Í lo resolvió y firma el licenciado HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD, ante su Secretario de acuerdos, licenciado ÓSCAR REYES LEOS, quien autoriza y da fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

La presente resolución se publica el ocho de febrero de dos mil veintidós.- Conste.

Juez/L'ORL

SIN VALIDEZ OFICIAL

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0380/2021 dictada en cuatro de febrero del dos mil veintidós por el licenciado Óscar Reyes Leos, proyectista de oralidad del Juzgado Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consta de diez fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales

en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL